



# Resolución Directoral Regional

Nº 1002 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2020

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **William AGUILAR ZAMORA**, asignado con el Expediente Nº 2528299 de fecha 31 de enero de 2020, contra el Oficio Nº 055-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP que declara improcedente el pago de la continua y reajuste de la de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35%, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Expediente Nº 2528299 de fecha 31 de enero de 2020, el señor **William AGUILAR ZAMORA**, en condición de Cesante bajo los alcances del DL Nº 20530 de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, apela contra el Oficio Nº 055-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 28 de enero de 2020, que declara improcedente el pago de la continua y reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 1002 -2020-GRSM/DRE

en base al 35% de la Remuneración Integral Mensual, más los intereses legales solicitados desde 01 de enero del año 2003 a la fecha, en atención al monto recalculado;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **William AGUILAR ZAMORA**, apela contra el Oficio N° 055-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 28 de enero de 2020 y solicita que Superior Jerárquico con criterio distinto se resuelva admitir su pedido, fundamentando entre otras cosas que: **1)** Tiene la condición de cesante desde 01 de enero de 2003, bajo los alcances del DL N° 20530; **2)** La bonificación por preparación de clases y desempeño de cargo directivo es del 30% y 5% respectivamente, fue reconocido mediante sentencia judicial en el Expediente N° 00602-2015 dispuesto por el Juzgado Laboral de Moyobamba, hasta la fecha de su cese, recalculado en base de la Remuneración Total Integral; sin embargo, no existe pronunciamiento respecto a la continua, ni los intereses legales por no haber sido invocado en la demanda contenciosa administrativa; **3)** El artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, establece "El profesor tienen derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y el 5% por desempeño de cargo directivo, el artículo 147° del reglamento, precisa que el ejercicio del profesional del profesor se realiza en las áreas de la docencia y en la administración que pertenecen los profesores que desempeñan funciones técnico – pedagógicas, administrativas, teleeducación y de investigación según corresponda; **4)** El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y SERVIR han emitido sentencias vinculantes que reconocen el pago de la bonificación por preparación de clases y desempeño del cargo, calculados en base de la Remuneración Integral Total, que los docentes cesantes tienen el derecho laboral ganado a percibir la continua y el pago de intereses amparado en el artículo 1246° del Código Civil, Fundamento 5 de la Sentencia N° 01452-2012-PA/TC; **5)** El documento apelado no ha valorado que en la boleta de pago del mes de enero de 2020 ofrecido como medio probatorio, solo está considerado como pago el monto de S/. 35.81 Soles por la bonificación de preparación de clases, debiendo corresponder la suma de S/. 516.00 soles, como monto recalculado; además, el citado documento es escueto, no tiene motivación que sustente adecuadamente la decisión, ingresando al ámbito de la Motivación Deficiente, carece de razonamiento jurídico ente los hechos y leyes que se aplican; **6)** La Casación N° 1065-2013-San Martín señala que la bonificación por preparación de clases y evaluación, tiene naturaleza remunerativa y es de carácter alimentario;

Que, analizando el caso, se tiene que el administrado **William AGUILAR ZAMORA**, cuenta con la Resolución Jefatural N°



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

## Resolución Directoral Regional

N° 1002 -2020-GRSM/DRE

04163-2020-GRSM/DRE/DO-OO de fecha 20 de noviembre de 2019, con el cual se le reconoce la suma de S/. 3,695.77 soles por concepto del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 01 de marzo de 1999 hasta el 02 de abril de 2006, fecha de su cese, en cumplimiento de sentencias judiciales;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: *"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2004, entra en vigencia la Ley N° 28389 Ley de la Reforma Constitucional, que en su artículo 3° señala: *Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la presente ley;*

Que, la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;* ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **William AGUILAR ZAMORA**, en condición de Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, contra el Oficio N° 055-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 28 de enero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de



## *Resolución Directoral Regional*

N° 1002 -2020-GRSM/DRE

Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **William AGUILAR ZAMORA**, en condición de Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, identificado con DNI N° 00817509, contra el Oficio N° 055-2020-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 28 de enero de 2020, que declara improcedente el pago de la continua y reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 35% de la Remuneración Integral Mensual, más los intereses legales solicitados desde 01 de enero del año 2003 a la fecha, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
04042020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Mnyobamba. 23 OCT. 2020

*Lindauro Arista Valdovinos*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090